

RESOLUCIÓN No. 02696

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **N° 2002ER36715** de fecha 7 de octubre de 2002, el señor **CARLOS ARTURO ESPEJO BURGOS**, en su calidad de Administrador del Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II FASE I Y II**, identificado con Nit. 830.015.808-6, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, autorización para tratamiento silvicultural de poda a dos (2) individuos arbóreos, ubicados, en espacio privado, en la Transversal 70 B Bis N° 3 – 31 Sur, Barrio Hipotecho Occidental, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Concepto Técnico S.A.S N° 8102** de fecha 6 de noviembre de 2002, el cual consideró técnicamente viable la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán y la poda de formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado, en la Transversal 70 B Bis N° 3 – 31 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 02696

Que, el mencionado Concepto Técnico, señaló como medida de compensación la siembra de dos (2) individuos arbóreos, los cuales deberán ser plantados en la zona verde del conjunto.

Que mediante **Auto N° 0012** de fecha 14 de enero de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Resolución N° 0023** de fecha 15 de enero de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó al Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II FASE I Y II**, con Nit. 830.015.808-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán y la poda de formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado, en la Transversal 70 B Bis N° 3 – 31 Sur, Barrio Hipotecho Occidental, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de igual forma, se estableció que el beneficiario de la autorización debería garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento del árbol que se autoriza talar, en las condiciones que establezca el Jardín Botánico. Así mismo, se otorgó una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto para la ejecución de la autorización.

La anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS ARTURO ESPEJO BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.061.630, el día el día 31 de enero 2003, con constancia de ejecutoria del 10 de febrero del mismo año.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 12 de marzo de 2003, en la Transversal 70 B Bis N° 3 – 31 Sur, Barrio Hipotecho Occidental, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, emitió el **Concepto Técnico SAS N° 1591 de fecha 17 de marzo de 2003**, el cual determinó que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante la **Resolución N° 0023 de fecha 15 de enero**

RESOLUCIÓN No. 02696

de 2003, por lo tanto no se generó obligación de pago por concepto de compensación.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, adelantó la mencionada visita, antes de que feneciera el término de vigencia otorgado por la Resolución No. 23 de 15 de enero de 2003 y por lo tanto, el autorizado aún gozaba del derecho otorgado de ejecutar los tratamientos autorizados hasta el día 9 de mayo del año 2003.

Que así las cosas la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó nueva visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo autorizado el 15 de agosto de 2012, resultado de la cual emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 06330** de fecha 4 de septiembre de 2012, el cual determinó que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución N° 0023 de fecha 15 de enero de 2003, es decir, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán y la poda de formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, por lo tanto no se generó obligación de pago por concepto de compensación.

Que de la revisión que se hizo de la documental allegada al expediente **DM-03-2002-1545**, se pudo establecer que nunca se liquidó ni se exigió valor alguno para pago de Evaluación y Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa, en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: “**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero sobre Principios Orientadores, del Código Contencioso Administrativo, del Título I sobre Actuaciones Administrativas, señala:

RESOLUCIÓN No. 02696

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.”

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...) **5. Cuando pierdan su vigencia.**” (Negrilla fuera del texto original)

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO** –Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)*” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, lo siguiente: *“cuando pierdan su vigencia, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.”*

RESOLUCIÓN No. 02696

Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

Que como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la **Resolución N° 0023** de fecha 15 de enero de 2003, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, autorizó al Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II FASE I Y II**, con Nit. 830.015.808-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán y la poda de formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, ubicados en espacio privado; la cual fue notificada personalmente al señor **CARLOS ARTURO ESPEJO BURGOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.061.630, el día 31 de enero 2003, con constancia de ejecutoria del 10 de febrero del mismo año; y con un término de vigencia otorgado de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria; aunado a que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutadas las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados; no habiendo así, en la actualidad obligaciones pendientes por cumplir por parte del autorizado derivadas del mencionado acto administrativo, esta Secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta (5) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otra parte es importante señalar que el artículo tercero, -Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo-, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados*

RESOLUCIÓN No. 02696

en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2002-1545**, toda vez que declarada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0023 del 15 de enero de 2003, no existiendo obligaciones pendientes de cumplir a cargo del autorizado y no habiendo Actuación Administrativa alguna a seguir, por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
“Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la

RESOLUCIÓN No. 02696

Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b) establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa como las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución Nº 0023** de fecha 15 de enero de 2003, por la cual se autorizó al Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II FASE I Y II**, con Nit. 830.015.808-6, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Urapán, y la Poda de formación de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, emplazados al interior del mencionado Conjunto residencial ubicado en la Transversal 70 Bis No. 3-31 Sur (dirección antigua) y/o en la Carrera 70 B No. 3-31 Sur (dirección actual), Barrio Hipotecho Occidental, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con las razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer una vez en firme la presente actuación, el archivo de la diligencias contenidas dentro del presente expediente **DM-03-2002-1545**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente providencia al Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II FASE I Y II**, con Nit. 830.015.808-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Transversal 70 B Bis Nº 3 – 31 Sur (Dirección antigua) y/o en la Carrera 70 B Nº 3 – 31 Sur (Dirección nueva), Barrio Hipotecho Occidental, Localidad (8) Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar –una vez en firma- en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaria, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02696

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE DM-03-2002-1545

| | | | | | |
|--|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Elaboró: Aleyra Capera Rodriguez | C.C: 51966940 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/06/2014 |
| Revisó: Anabell Angarita Pinto | C.C: 1023919544 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 749 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 3/06/2014 |
| Ruth Azucena Cortes Ramirez | C.C: 39799612 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/06/2014 |
| Fanny Marlen Perez Pabon | C.C: 51867331 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 24/06/2014 |
| Alcy Juvenal Pinedo Castro | C.C: 80230339 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/07/2013 |
| Aprobó: Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 4/08/2014 |